

VARIA

LÓPEZ MEDEL, Jesús: *Modernas orientaciones del Registro de la Propiedad*. Publicaciones del I centenario de la Ley Hipotecaria. Prólogo de RAMÓN DE LA RICA. Madrid, 1961.

El joven y ya ilustre jurista JESÚS LÓPEZ MEDEL ha publicado un nuevo y documentado estudio monográfico, que bajo el título citado en la ficha que antecede—*Modernas orientaciones del Registro de la Propiedad*—ha merecido el honor de verse incluido entre las publicaciones conmemorativas del Primer Centenario de la Ley Hipotecaria de 1861. Y bien puede decirse que, en razón a su interesante temática y al sentido y finalidad de sus orientaciones, viene a ser un acertado complemento técnico de otra brillante e interesante obra del mismo autor, *El Registro de la Propiedad como servicio público*, que mereció, en su día, una muy favorable crítica de los especialistas hipotecarios. Por ello participa esta nueva obra de LÓPEZ MEDEL de la superior calidad que adorna su primera monografía sobre temas de Derecho registral inmobiliario.

En *Modernas orientaciones del Registro de la Propiedad* se contiene, fundamentalmente, un detallado y completo estudio del principio hipotecario de la inscripción. Más concretamente, de su influencia y valor legítimamente en la transmisión de la propiedad y de su necesidad como instrumento técnico de la publicidad registral y como requisito esencial de una «seguridad jurídica po-

sitiva» en el tráfico de inmuebles. Y de manera especial, con evidente acierto y originalidad, de las fórmulas normativas que una buena y oportuna política legislativa debiera seguir para lograr la «aclimatación» progresiva de la *inscripción obligatoria* a las nuevas exigencias del interés público y social que fluye, como elemento natural, en las normas del Derecho registral inmobiliario.

Apoya su tesis LÓPEZ MEDEL en documentadas aportaciones y experiencias de Derecho comparado, en la utilidad que la inscripción necesaria y constitutiva reporta en sistemas registrales de patrón germánico, que cual el suizo y el austriaco—estudiado *in situ*, como becario del Centro de Estudios Hipotecarios—, hacen compatible, como en el régimen español, sus principios y bases técnicas con la «teoría del título y el modo» que rige la vida civil del tráfico inmobiliario.

Porque es lo cierto que, si bien la técnica de nuestro ordenamiento jurídico estructura el sistema registral con base—normalmente—en el criterio que atribuye a la inscripción naturaleza declarativa y legitimadora, no debe olvidarse que, también, opera en el aspecto material y substantivo, que sirve e instrumenta la técnica generadora o constitutiva de los Derechos reales menores. Y que, además, aunque por excepción, en algún supuesto—la «doble» venta regulada en el artículo 1.473 del Código civil—actúa con valor constitutivo «tradición instrumental». Lo que es posible porque en nuestro Derecho la *compraventa* no es más que un *negocio obligacional y preparatorio de la transmisión de una cosa* (artículos 1.445 y 1.450 del Código civil), que presupone en el patrimonio del vendedor la *deuda de su entrega* (art. 1.461) y que exige la puesta en juego de todo el mecanismo transmisor establecido en el artículo 609—título y modo—para que, a tenor del artículo 1.095, el comprador pueda *adquirir el dominio*—Derecho real—*sobre la cosa vendida* a través de un «instrumento *traditionis*» de efectos más fuertes y ejecutivos que el previsto en el artículo 1.462 para los casos de «simple» venta.

Es de subrayar, al respecto, que aun cuando el artículo 1.473 del Código civil no sea susceptible de aplicación extensiva, sino que habrá de limitarse a los concretos supuestos de doble enaje-

nación de fincas por título de compraventa, *el valor constitutivo* que atribuye a la inscripción registral tuvo su base y fundamento en la exposición de motivos de nuestra primera Ley Hipotecaria al decir que «en una venta que no se inscribe, aunque el comprador tenga la posesión, esto es, aunque medie tradición, será dueño con relación al vendedor, pero con respecto a otros que hayan cumplido el requisito de la inscripción». Y que la abundante literatura jurídica que se produjo en torno a esta acusada influencia de la Ley Hipotecaria en el «moderno concepto del modo» ha tenido la virtud de evidenciar la insuficiencia e ineficacia actual de la tradición, como «modo» de adquirir, en la transmisión de inmuebles, ya que las presunciones legales que la vivificaron—disponibilidad del tradente y *animus transferendi et accipiendi domini*—tienen hoy efectos muy limitados y relativos. Porque sólo valen entre comprador y vendedor. Y porque la posesión, real o fingida, como signo exteriorizador de la operación de tráfico, a más de ser equívoca no garantiza la fidelidad del tradente ni da certeza a la adquisición, mientras que la inscripción registral ofrece al comercio jurídico todas las garantías de legitimidad y firmeza que exigen la seguridad y el orden jurídico.

Frente a este alcance, limitado y positivista, del artículo 1.473 del Código civil y frente a la realidad de una «coexistencia de dos clases de propiedad, la inscrita y la no inscrita, sometidas a regímenes distintos» como reconociera la exposición de motivos de la Ley de Reforma Hipotecaria de 1944, se ofrecen viables soluciones de técnica jurídica, cual la preconizada por LÓPEZ MEDEL, que, a través de un verdadero sistema «científico-legislativo», no se limita a «reivindicar si tal o cual relación jurídica inmobiliaria debe estar sujeta o no a la inscripción obligatoria por criterio de oportunidad», sino a abordar el tema a fondo y en conjunto, para, de manera gradual y progresiva, escalonando los distintos supuestos que pueden ofrecerse, llegar al establecimiento definitivo de la *inscripción necesaria*, como requisito esencial de las transmisiones inmobiliarias, reflejo y proyección de «un ir a cuerpo limpio en el tráfico jurídico», gráfica expresión del autor para definir el *vacío proteccionista de la contratación inmobiliaria actual*, si la ley no garantiza que la titularidad oficial del Registro es la única

plenamente legitimada, en su origen y en su ejercicio, para hacer valer frente a terceros el contenido y firmeza de la adquisición.

Bosqueja LÓPEZ MEDEL el sistema que preconiza, con apoyo en principios de índole filosófica, política, social y jurídica y en la aplicación gradual de los conceptos de «obligatoriedad» y de «lo constitutivo», de los que existen precedentes muy abundantes y cualificados en nuestro ordenamiento positivo—antigua legislación aragonesa—y en la vigente legislación de Austria. La *obligatoriedad* de la inscripción—afirma—debiera configurarse en las relaciones jurídicas inmobiliarias *ex novo*, en las que devienen por acto unilateral y en los casos en que el Registrador actúa de oficio. En cambio, el sentido *constitutivo* de la inscripción debiera establecerse *siempre* en las adquisiciones derivativas, más necesitadas que ningunas del juego técnico de la seguridad jurídica.

Y ofrece el esquema de su desenvolvimiento con base en ponderados criterios de utilidad y de justicia y, también, de buena política legislativa, a saber:

1.º *La naturaleza del titular registral*, bajo cuyo denominador considera la personalidad del Estado, las Corporaciones locales, las Asociaciones y Fundaciones de interés público y privado, así como la nacionalidad del titular y la relevancia personal protegida por la ley, como en el caso de los menores, incapaces, etc.

2.º *El carácter social del bien jurídico protegido*, entre cuyos supuestos más significativos recuerda los relativos a la concentración parcelaria, las viviendas protegidas, concesiones administrativas, los montes, minas, aguas y demás propiedades especiales, las operaciones derivadas de la colonización y sobre patrimonios familiares, etc.

3.º *La naturaleza urbana o rústica* de las propiedades destacando, al efecto, las situaciones de propiedad horizontal y de urbanismo residencial, con el problema de los Estatutos de Comunidad, de tanta importancia en tales especies jurídicas de propiedad.

4.º *La ubicación de las fincas*, de tanto valor y trascendencia para determinar el tratamiento especial aplicable al minifundio y latifundio a las zonas del litoral y plazas, etc.

5.º *Los criterios combinados* de valor, extensión, naturaleza del Derecho real, de tan útil y conveniente aplicación en la clasificación de la propiedad por categorías fiscales, de la rentabilidad, distribución y concentración y de la planificación estatal de su cultivo y de su explotación.

6.º *Fomento de la inscripción* por medios instrumentales indirectos, ya existentes en su mayoría, cual una mayor intervención de oficio del Registrador, la «purificación y admisión» del documento privado en supuestos o situaciones objetivas muy limitadas, la ansiada coordinación de Registro y Catastro, etc.

Interesante, imprescindible y sugestiva en extremo se nos ofrece la nueva obra de LÓPEZ MEDEL, maduro y sazonado, fruto de su cultura y de su experiencia de filósofo-jurista y de profesional del Derecho inmobiliario, que hace trascender constructivamente los problemas de la propiedad en su publicidad. El libro, el buen libro de LÓPEZ MEDEL, bellamente prologado por el maestro LA RICA—contundente, expresivo—, está escrito con clara y sencilla sistemática y con lenguaje limpio y correcto, hijo de una pluma fácil y con agilidad e inspiración literaria. No en balde fué galardonado, recientemente, con el Premio Nacional Francisco Franco.

RAFAEL CHINCHILLA.

Registrador de la Propiedad.

SEGRELLES CHILLIDA, Vicente: *Introducción al nuevo derecho europeo*. C.E.C.A., Mercado Común y Euratom. Instituto Editorial Reus. Madrid, 1962. Recensión.

Con un corto prólogo de YANGÜAS MESSÍA, y bajo tan hoy sugestivo título, trata brevemente SEGRELLES CHILLIDA de la materia propuesta siguiendo la pauta de referirse en primer lugar a las nuevas instituciones surgidas de los tres Tratados que comprende el subtítulo de la obra (Comunidad Europea del Carbón y del Acero, Comunidad Económica Europea y Comunidad Europea del Atomo), parte quizá la más interesante de esta Introducción; después se

ocupa, a vuela pluma, de las fuentes del Derecho en la materia; y termina su estudio con unas consideraciones en torno a la naturaleza jurídica de las Comunidades resultantes de tales Tratados, en la que después de exponer y rechazar la tesis de SCHUMANN y sus seguidores (equidistancia entre el individualismo nacional, que considera intangible la soberanía nacional y el federalismo de Estados) y de HERAUD y los suyos (federalismo funcional), concluye por afirmar «que nos encontramos ante una categoría jurídica desconocida anteriormente» ...y «que la supranacionalidad es el principio informador y el rasgo distintivo que delimita la naturaleza jurídica de las tres Comunidades».

Pero no acaba con esto el libro, sino que es necesario señalar la abundante cantidad de bibliografía que acompaña a cada capítulo, de los seis que comprende la parte doctrinal y el ir seguidos éstos de los textos completos, en castellano, de dichos tres Tratados y del Estatuto del Consejo de Europa, por sí suficientemente interesantes.

RODRÍGUEZ DEL BARCO, JOSÉ: *Compendio de Derecho judicial*. Organización de Tribunales. «Revista de Derecho Privado». 1962. 383 páginas.

Se trata de una obra destinada a facilitar la preparación de los opositores de la Escuela Judicial y Secretariado de la Administración de Justicia, Rama de Juzgados de Primera Instancia. Y con esto queda dicho que su propósito es el de exponer con la mayor claridad posible, sin profundos alardes doctrinales, el régimen orgánico de la justicia patria. El resultado es una obra eminentemente práctica, que responde al programa de dichas oposiciones, en la que no se rehuyen los imprescindibles problemas teóricos de la materia, más de *lege ferenda* que de interpretación, escrita con un profundo conocimiento práctico y legal del tema. Y ese propósito aparece completamente conseguido, en cuanto su lectura proporciona, simultáneamente, una amplia visión de conjunto y un detallado conocimiento del sistema orgánico de la función jurisdiccional, cuyo interés resulta patente para todos

los que dedicamos nuestros afanes, desde uno u otro campo, al estudio y práctica viva de la ciencia del Derecho.

ALBERT MITJAVILLA: *La Ley sobre la Propiedad Horizontal enjuiciada por un arquitecto* (Texto legal. Estatutos. Comentarios). Bosch, Casa Editorial. 90 páginas.

En varias ocasiones he oído a los profesionales del Derecho hablar de lo conveniente que sería el que los arquitectos directores de la construcción de casas destinadas a su división y consiguiente venta por pisos en régimen de propiedad horizontal tuvieran unos mínimos conocimientos acerca del alcance jurídico de la división, ya que normalmente la descripción de las nuevas fincas, tanto en la escritura como en la inscripción registral, se realiza sobre la base de los planos y descripciones facilitados por dichos profesionales y que de ellos procede la valoración de cada piso determinante de la cuota de participación en los elementos, cargas y beneficios comunes adscrita a los mismos. De aquí la agradable sensación sentida al encontrar en este opúsculo una respuesta afirmativa a tal preocupación, que viene indudablemente a llenar un vacío hasta hoy existente en este aspecto, cuya lectura no sólo será útil a los arquitectos, sino también a quienes «jurídicamente» manejamos la realidad física que es un edificio.

Los comentarios se ciñen a los artículos 1.º, 3.º 5.º y 7.º de la Ley vigente, que son los que más directamente se refieren al edificio en su realidad física y van seguidos de un texto completo de la Ley y de un modelo de Estatutos en el que se recogen orgánicamente las sugerencias apuntadas en los comentarios. Todo precedido de una breve introducción debida a VICENTE BADÍA MARÍN, Abogado del Ilustre Colegio valenciano.

DE LOS MOZOS, JOSÉ LUIS: *Tutela interdictal de la posesión*. Editorial «Revista de Derecho Privado».

«La posesión en el Derecho moderno se presenta como un mosaico compuesto de piezas de la más diversa procedencia.» Esta es la frase con que se inicia la Introducción a la obra que comen-

amos, y en ella se encuentra la justificación del extenso tratamiento histórico dado a la materia, que comprende: la exposición del Derecho romano en sus tres periodos, clásico, postclásico y justiniano, con su doble penetración en la conciencia jurídica posterior, primero mediante la pervivencia o prolongación del periodo postclásico en los textos bárbaros y después a través de la recepción del *corpus iuris*; el análisis del Derecho canónico, con el estudio de su máxima «*spoliatur ante omnia restituendus*», traducida en la aparición de la *exceptio* y, más tarde, *actio vitii*; una referencia al sistema germánico; al detallado examen del Derecho común, realizado sobre los textos de glosadores y postglosadores, en los que se entremezclan nuevas aportaciones con profundas influencias de los sistemas anteriores; y, como colofón, un breve estudio de los remedios posesorios en los Derechos nacionales, francés, italiano (hasta el Código de 1865) y alemán y suizo. Esto por lo que se refiere a lo que pudiéramos llamar historia general de la tutela interdictal. Porque, a renglón seguido, este libro nos ofrece una panorámica completa de la evolución en la materia de nuestro propio Derecho, recogiendo y sometiendo a pormenorizado estudio los principales textos legales y doctrinales y descubriendo en ellos de nuevo el proceso histórico general de los remedios posesorios, con sus contradicciones y vaguedades, producidas por el continuo cambio en el concepto de la posesión, de su extensión y especies, si bien en toda la evolución se muestra una constante: la idea de reprimir por todos los medios la proliferación de la violencia. Toda esta parte histórica, que consume cumplidamente la mitad de las páginas del libro, sé acompaña de una enorme cantidad de citas de autores, antiguos y modernos, así como de Cuerpos legales, reveladores de la gran erudición del autor, que, preciso es señalarlo, en ocasiones dificulta la comprensión del trabajo para quienes no somos especialistas en él, tal vez por el pie forzado de constituir este libro la exposición de uno de los ejercicios realizados en oposiciones a cátedras de Derecho civil, pero también en buena parte por la extraordinaria abundancia y complejidad de las fuentes históricas de la posesión en todos sus aspectos, cuya regulación substantiva y tutela procesal obedece en todo momento a la presión de las circunstancias del ambiente. Baste señalar que la

posesión surge en el Derecho romano como consecuencia de un hecho histórico, y la ocupación de parcelas del *ager publicus* por los particulares, y que toda la tutela canónica de la misma tiene su arranque en la necesidad de proteger a los obispos desposeídos de sus sedes violentamente. No obstante, esta «extensa y a veces fatigosa exposición histórica sobre los precedentes de la regulación positiva de los interdictos de retener y de recobrar» encuentra su compensación en el sólido fundamento de las opiniones formuladas por el profesor DE LOS MOZOS al tratar de nuestro Ordenamiento jurídico positivo, de cuya parte pasamos a ocuparnos.

Dedica el capítulo IV al examen del «carácter y naturaleza de los interdictos posesorios en el Derecho vigente», no sin antes concretar en breves líneas la regulación que de los interdictos hizo la Lec. de 1855, continuadora de la evolución de nuestro antiguo derecho al separar los interdictos de retener y de recobrar, concediendo el primero sólo al poseedor actual (se separa de la tradición al no exigir la posesión de año y día) y no al mero detentador, con audiencia siempre del demandado, y admitiendo en él la *exceptio vitii*, y permitiendo el ejercicio del segundo así al poseedor como al detentador, siquiera con la innovación de tener que elegir el actor entre que se dé o no audiencia al demandado, con prestación de fianza en este supuesto, e imponerle la obligación de designar al autor del despojo, frente a la falta total de citación del demandado y la legitimación pasiva de todo tercer detentador, que se observó en algún momento anterior. Esta es la situación que encuentra y modifica la actual Lec. al unificar ambos interdictos en sus artículos 1.651 y 1.652, permitiendo su ejercicio al poseedor como al mero tenedor y exigiendo en todo caso la audiencia del demandado, al tiempo que se fija el plazo de prescripción de la acción interdictal, omitido en la anterior, en un año, dando entrada así a la antigua posesión germánica de año y día, recogida en nuestro Derecho clásico a través de los fueros municipales.

Insiste luego el autor en confirmar la extensión de la tutela interdictal a todo el que tiene el señorío de hecho de una cosa, sea como poseedor, sea como detentador, mediante el refuerzo en este sentido que supone el artículo 441 del Código civil. Y

señala cómo, junto a esta protección civil, existe la tutela penal de la posesión a través del delito de usurpación, que regula el Código penal, el cual ocupa el lugar de la *pervasio* romano-bárbara.

Y seguidamente se plantea el problema de la posibilidad de la admisión de la excepción de posesión viciosa en la regulación actual, resuelto afirmativamente por MARTÍ y MIRALLES, en vista del artículo 444 del Código civil, pronunciándose, en base a muy fundadas razones, no sólo de análisis del precepto, sino también del sistema unitario del Código y de las fuentes históricas, por la negativa, situando el precepto en su verdadero lugar, que es el de referirse al mantenimiento y no a la tutela interdictal de la posesión. Razones que convencen y a la par constituyen una de las facetas más sugestivas de este libro. Terminando el capítulo con una adecuada diferenciación entre tutela posesoria o del derecho de posesión y tutela interdictal o de la posesión como hecho.

Estudia en el capítulo siguiente la extensión de la tutela interdictal en relación con el concepto de la posesión. A tal efecto, señala cómo la posesión es conceptuada en nuestro Código como «un señorío de hecho», que es el índice determinante del campo de aplicación de dicha tutela, de suerte que en cuanto la relación de hecho alcance el rango de señorío, estará protegida por los interdictos, para dejar de estarlo si no reviste tal cualidad. Por eso no gozan de la tutela interdictal aquellos supuestos como el del «servidor de la posesión» (recogido en el artículo 431 del Código civil) o el de la situación de hecho tolerada (art. 444, en su primera frase). Sin embargo, la regla no es absoluta, pues el legislador, mediante la espiritualización del señorío, esencia de la posesión, da entrada a situaciones en las que el poder de hecho sólo responde a una ficción legal (arts. 440, 431, en cuanto a la posesión que se tiene por otro, etc.).

Contempla después las diversas clases de posesión en relación con la tutela interdictal, destacando cómo cualquiera que sea su clase está protegida por los interdictos, y dedica su atención a algunos supuestos especiales que, si bien no constituyen excepción a la regla, sí implican una modalización en su aplicación tal como sucede en la coposesión, respecto de la cual distingue acer-

tadamente la cotitularidad de derechos, o en la situación arrendaticia, donde recoge la opinión, casi dominante, de aquellos autores que estiman el artículo 463 del Código civil como un obstáculo impeditivo de la admisión, al modo alemán, entre posesión mediata e inmediata, entendiendo que el arrendador no es poseedor mediato (ello implicaría que su situación fuera reflejo fiel de la del arrendatario, y toda modificación afectante a éste repercutiría en aquél, que es lo que prohíbe el señalado artículo), sino poseedor de hecho por ficción de la Ley, y de acuerdo con esta solución, estudia el problema de la tutela interdictal en relación al arrendador y arrendatario frente a terceros, y de aquéllos entre sí, admitiendo su procedencia en todos estos supuestos, y rebatiendo las opiniones contrarias a base de utilizar el argumento dicho de ser el arrendador poseedor de hecho por ficción legal y apoyándose constantemente en adecuadas citas de textos legales, de decisiones jurisprudenciales y teóricos de la materia; y asimismo en las situaciones análogas al arrendamiento y a las de adquisición ideal del *corpus*.

Se ocupa también en otro capítulo del objeto de la posesión, delimitador del campo de juego de los interdictos, dedicando su atención al problema de la posesión de derechos, en el que parece inclinarse por la solución de que, desde la perspectiva interdictal, sólo cabe hablar de posesión de derechos en aquellos casos que no pueden construirse de otro modo (censos, servidumbres) y en los restantes referirse a posesión de cosas, y en todo caso limitando la posesión al campo de los Derechos reales.

Y, finalmente, en el capítulo VII y último de la obra trata de varias cuestiones que vienen a completar el estudio hecho, tales como la noción de lesión posesoria; las contiendas acerca del hecho de la posesión y la posibilidad de plantear en el cauce interdictal los supuestos del artículo 445 del Código civil; el problema de los actos de autoridad propia permitidos, con el difícil tema de los interdictos contra las providencias administrativas, y la legitimación pasiva, bajo el criterio de extenderla al heredero y al adquirente singular de mala fe, o *spolius conscius*.

En resumen: una obra enjundiosa, con sólida base histórica y al propio tiempo clarificadora de la disciplina positiva de la tute-

la interdictal de la posesión, que se presenta precedida de un excelente prólogo de IGNACIO SERRANO Y SERRANO.

ALONSO OLEA, MANUEL: *Introducción al Derecho del trabajo*. Editorial «Revista de Derecho Privado». Serie Introducciones al Derecho. Volumen I.

Se da comienzo con este libro a una prometedora colección de Introducciones a las diversas ramas del Derecho, a la que ALONSO OLEA abre camino ancho con esta excelente Introducción al Derecho del trabajo, disciplina que, en mayor o menor medida, a todos nos afecta, y a todos debe por tanto interesar.

Va precedida la obra en sí de un capítulo preliminar «Sobre el contenido de la introducción a una disciplina jurídica» en el que, después de señalar cómo la especialidad de una rama del Derecho descansa en la presencia de una categoría diferenciada de sujetos, de relaciones o de objetos jurídicos y la importancia práctica de elegir como elemento definidor de sus límites uno de los indicados, lo que a su juicio depende de circunstancias históricas, precisa que aún se requiere que la realidad social contemplada por esa rama especial, por su trascendencia para el vivir de la comunidad, se distinga netamente del conjunto de relaciones sociales que forman la trama unitaria del vivir común, con lo que el Derecho que de esa realidad diferenciada se ocupa aparecerá claramente perfilado, dentro del Ordenamiento jurídico total, del que no es sino una parte.

Y partiendo de estas ideas, el capítulo primero trata de «La realidad social subyacente al Derecho del trabajo», demostrando que el trabajo objeto del mismo es «el trabajo humano, productivo, libre y por cuenta ajena», cuyo tipo de trabajo constituye una realidad social lo suficientemente generalizada para servir de contenido al Derecho del trabajo, en cuanto disciplina especial.

Continúa la obra con un estudio histórico de la materia, que arranca del régimen de esclavitud (el trabajador no es ni persona), sigue con el de servidumbre (el trabajador es persona, pero, aunque por cuenta ajena, su trabajo no es libre), y después con

el que se produce en el seno de la organización gremial (trabajo ya libre y por cuenta ajena, pero sin la suficiente relevancia en la vida de la comunidad), y llega a la revolución industrial, que analiza pormenorizadamente a lo largo del capítulo tercero, ya que en esta etapa es donde propiamente adquiere importancia social el trabajo libre por cuenta ajena, y, al propio tiempo, surge, con caracteres peculiares, un conjunto normativo de esa realidad, que es el denominado Derecho del trabajo.

Estudia en el capítulo siguiente el «Objeto, sujetos y relación de trabajo». A este propósito, diferencia el objeto, que es el trabajo del tipo indicado, de la causa del contrato, que son los frutos, o sea su resultado, y esta causa es común a otros contratos, como el de ejecución de obra, del que precisamente se diferencia por razón del objeto, el que goza de una virtualidad diferenciadora extraordinaria porque, no confundiéndose con la persona que lo ejecuta, «es una especie de emanación de la personalidad del ejecutor». Pasa a examinar los sujetos, empresario y trabajador, que en cuanto tales no presentan características jurídicas especiales, y en conexión con este tema trata someramente de la empresa, a la que conceptúa de «colectividad de personas organizadas con la finalidad de producir bienes o servicios para un mercado», la que manifiesta una indudable tendencia hacia su personificación, pero que al no haberla alcanzado no puede ser sujeto de la relación de trabajo, aunque la modalice al desenvolverse aquélla en su seno. Y se ocupa a continuación de la relación o contrato de trabajo que es «el título determinante de la ajenidad del trabajo en el trabajo libre y productivo», fase del estudio quizá la mas importante, en la que se muestra contrario a la tan común idea de la doctrina de considerar como elemento típico del mismo la subordinación que lleva consigo, pues, entiende el autor, que esta dependencia deriva de la causa contractual, y ya hemos visto que ésta la comparte con otras figuras de contrato.

Y concluye la parte doctrinal del estudio con la contemplación de las fuentes del Derecho del trabajo, dedicando especial atención al Sindicato (fuente en sentido propio) y al convenio colectivo (fuente en sentido traslativo), no porque sean las más importantes en la realidad, sino por la razón de ser peculiares de

esta rama del Derecho, trayendo a colación la conocida frase de CARNELUTTI: el pacto colectivo es un híbrido con cuerpo de contrato y alma de ley.

Es destacable, por su gran utilidad y por el complemento que supone para una obra de este tipo, la ordenada y abundante bibliografía que integra la última parte del libro, en la que se ofrece al lector un abundante campo de estudio de esta materia tan sugestiva y magistralmente expuesta por MANUEL ALONSO OLEA, por medio de esta Introducción, en la que conjugan en perfecto equilibrio la claridad y la profundidad de ideas, tan difíciles de encontrar juntas en los tiempos que corren.

JOSÉ MANUEL DÍE-LAMANA.

Registrador de la Propiedad.